



Resolución Directoral

Callao, 17 de FEBRERO de 2025

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la servidora KELLY BRICETT VIZA SILVA, de fecha 17 de diciembre del 2024, Resolución Directoral N° 474-2024-HNDAC-DG de fecha 19 de noviembre de 2024, Informe N° 152-2025-HNDAC-OAJ, de fecha 11 de febrero de 2025 de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, es un Hospital Nacional Categoría III-1 perteneciente a la Región Callao, que brinda atención de salud con la finalidad de recuperar la confianza y satisfacción de los pacientes mejorando la calidad de vida con eficiencia y calidad, contando con un equipo humano calificado que desarrolla actividades de docencia e investigación;

Que, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con las normas de organización interna que ejerce las funciones previstas en el Reglamento de Organización de Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión;

Que, mediante Expediente N° 6968, la señora Kelly Bricett Viza Silva, interpone Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 474-2024-HNDAC-DG de fecha 19 de noviembre de 2024, que resolvió aplicar la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de nueve (09) meses, quien se desempeñó como Auxiliar Administrativo II en la Unidad de Seguridad y Vigilancia de la Oficina de Infraestructura, Ingeniería Biomédica y Servicios Generales del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, al haber incurrido en la falta prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece "las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario";

Que, la Resolución Directoral materia de la impugnación fue notificada a la servidora el 22 de noviembre de 2024, tal como aparece de la notificación N° 14-2024-HNDAC-DG;

Que, el Recurso de Reconsideración fue presentado por la servidora el 17 de diciembre de 2024, por lo que encontrándose dentro del plazo a que se contrae el Artículo 219 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, dispone respecto al Recurso de reconsideración: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Siendo así, habiéndose presentado el recurso de Reconsideración dentro del plazo de ley debe ser admitido y pronunciarnos sobre el fondo de la pretensión;

Que, el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;



Que, el artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva, y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo;

Que, sobre el recurso de reconsideración, Juan Carlos Morón Urbina señala que es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis.¹

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina² precisa que para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración;

Que, asimismo, el referido autor³ señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa. Que, en tal sentido, no se debe pronunciar sobre los extremos que suponen una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el procedimiento administrativo anterior, sostener lo contrario implicaría desnaturalizar el recurso de reconsideración. Adicional a ello, los cuestionamientos sobre la aplicación e interpretación del derecho corresponden ser analizados por el superior jerárquico en un recurso de apelación;

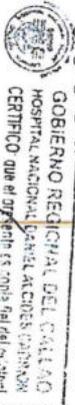
Que, Mediante Exp. N° 6968, la persona de Kelly Bricett Viza Silva, informe sus horas laboradas durante la semana en el periodo comprendido durante el año 2023 y 2024, asimismo informe en base a que normativa se le ha obligado a trabajar los días feriados y domingos, y de manera concreta el día 30 de agosto de 2023, y con ello se contabilice las horas de sobretiempo laboradas a fin de reconsiderar la sanción

Que, conforme a su CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 87-2021-HN-DAC-C de fecha 23 de octubre del 2021, se ha establecido en su clausula quinta que las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana es de hasta 48 horas o su

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, p. 225.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 228

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 229.



CERTIFICADO que el presente es copia fiel del original

17 FEB 2025

Milfredo Fedry Selva Salas
FEDATARIO



Resolución Directoral

Callao, 17 de FEBREIRO de 2025

equivalente, entendiendo que su programación mensual son de ciento noventa y dos horas (192), las mismas que son acreditadas conforme a la Programación de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2023, en el que se encuentra programado tal y como establece su contrato, ahora bien en lo que respecta a la programación en días feriados y domingos, cabe precisar que conforme a la cláusula novena, que establece los derechos del contratado, en el literal c) establece su descanso semanal obligatorio de veinticuatro (24) horas consecutivas como mínimo, en el entendido que dicho descanso será en cualquier día de la semana, considerando que el contrato no especifica el día de descanso, en tal sentido conforme a las programaciones de cada mes se advierte que se está cumpliendo con el Contrato Administrativo de Servicios;

Que, la citada servidora, como prueba o hecho nuevo, indica que no se le ha considerado las horas demás trabajadas todas las semanas incluido los domingos, indicando que solicita que se evalúe el ROL DE PROGRAMACIONES del 15 de julio de 2023 al 28 de noviembre de 2023, en el cual se manifiesta que he trabajado 06 horas demás cada semana desde que ingreso a laborar, en este extremo cabe indicar que la Unidad de Seguridad y Vigilancia es el encargado de realizar las Programaciones de forma mensual en el que considera a cada trabajador programarle dieciséis turnos (16) de doce horas (12), que en ocasiones son divididos en turnos de seis horas (06) ya sea turno mañana o tarde, haciendo un total de ciento noventa y dos horas (192) mensual, no existiendo exceso de horas laboradas, como indica la servidora;

Que, además, en el recurso de reconsideración, la servidora involucrada indica que ha sido sancionada por dieciocho días (18) de ausencias injustificadas, y que estas a su vez estarían compensadas con las horas laboradas en sobretiempo, en este extremo se precisa que la entidad respeta el contrato laboral, y conforme al análisis de las Programaciones de la Unidad de Seguridad y Vigilancia se ha respetado las horas establecidas en su contrato laboral, no existiendo sobretiempo de horas laboradas.

Que, adicionalmente, la servidora KELLY BRICETT VIZA SILVA, manifiesta como prueba nueva que el día 30 de noviembre del 2023, ha sido feriado y que conforme a su contrato CAS, no tenía la obligación de concurrir a laborar, en este extremo es preciso indicar que la servidora debido al cargo que ostenta de personal de vigilancia, sus horarios son conforme a las Programaciones mensuales establecidas en las que en ocasiones se incluyen, domingos y feriados, toda ello debido a la labor que realiza que son permanente, en este extremo no es posible realizar una compensación de horas, y convalidar sus dieciocho (18) inasistencias injustificadas con horas laboradas en sobretiempo.

Que, en el presente caso, se verifica que el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) se ha instaurado por la existencia de ausencias injustificadas, respecto del período del 15 de julio del 2023 al 28 de noviembre del 2023, contabilizando un total de dieciocho (18) días de ausencias injustificadas, por parte de la servidora KELLY BRICETT VIZA SILVA; situación que ella misma generó y ha llegado a reconocer e independientemente de la continuidad o no de esas faltas. Asimismo, el hecho concreto de las ausencias injustificadas se ha probado conforme a su Rol de Programaciones de los meses de julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del año 2023, así como también al contenido del Informe N° 1150-2023-USCARLE-OARH-HN-"DAC"-C, del 14 de diciembre del 2023.

Que, finalmente, es menester precisar que conforme a su Contrato Administrativo de Servicios N° 87-2021-HN-DAC-C de fecha 23 de octubre del 2023, específicamente en la cláusula tercera, establece el objeto del contrato, se advierte que su persona ha sido contratada para la Oficina de Infraestructura, Ingeniería, Biomédica y Servicios Generales, a la que pertenece la Unidad de Seguridad y Vigilancia, cabe indicar además, que el personal que labora en dicha unidad se rige



conforme a las Programaciones mensuales en las que se establecen turnos rotativos, asimismo con respecto a las programaciones en feriados es preciso citar el INFORME TÉCNICO N° 001053-2023-SERVIR-GPGSC, en su fundamento 2.16 indica que las entidades públicas en el marco de su autonomía administrativa se encuentran facultadas para disponer la continuidad de labores durante alguna fecha de las contenidas en el citado Decreto Supremo (feriados) a fin de garantizar la continuidad de la atención de los servicios indispensables para la sociedad, en este sentido la seguridad y vigilancia del Hospital Daniel Alcides Carrión es indispensable motivo por el cual la asistencia del trabajador se encuentra supeditado a las Programaciones mensual, por lo tanto el trabajador se encuentra obligado a cumplirlo;

Que, los demás argumentos que la servidora expone para sustentar la reconsideración, se enmarcan dentro del tema de evaluación de los criterios para la determinación de las sanciones de los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057; con estos argumentos, el servidor pretende se aplique la proporcionalidad entre la sanción y la falta cometida. Sobre el tema, debe precisarse que los referidos criterios, no se encuentran dentro de los eximentes de responsabilidad como pretenderían que sean interpretados conforme se expone en el recurso de reconsideración. Bajo esta idea, resulta cierto que la servidora reconoce la comisión de las ausencias injustificadas luego del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, esta conducta, conforme se señala en el artículo 103° del Reglamento de la Ley N° 30057, puede ser considerado como atenuante de la responsabilidad; no resultando una obligación para la autoridad administrativa a efectos de proceder a eximir de responsabilidad.

Que, por los considerandos precedentes, no se llega a encontrar argumentos, ni otras pruebas nuevas capaces de revertir la decisión establecida en Resolución Directoral N° 474-2024-HNDAC-DG, del 19 de noviembre del 2024, habiéndose emitido este acto conforme a las disposiciones legales vigentes, con una adecuada apreciación de los hechos y con los fundamentos necesarios; por lo que el criterio y el análisis expuestos para sancionar recurrente deben ratificarse, dejando a salvo el derecho de la servidora para acudir a la vía correspondiente según su derecho.

Que, a nivel doctrinario, el derecho a las garantías del procedimiento administrativo reconoce que el contenido mínimo del derecho a un procedimiento debe garantizar: el derecho a exponer argumentos, derecho a ofrecer pruebas; y, derecho a recibir una resolución motivada en derecho. En esa idea, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 3121-2012-AA/TC señaló que: "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...);" y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto (...) de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.);" aspectos que se han dado en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Que, de lo expuesto, se concluye que la nueva prueba es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación;

Que, la impugnante a través de su recurso de reconsideración pretende cuestionar la decisión emitida a través de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 474-2024-HNDAC-DG de fecha 19 de noviembre de 2024 que dispuso la Sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones por nueve meses, sin embargo, la prueba ofrecida, no enerva lo anteriormente glosado por lo que deviene en infundada la pretensión;

Que, a través del Informe N° 152-2025-HNDAC-OAJ, de fecha 11 de febrero de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que se declare IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración





Resolución Directoral

Callao, 17 de FEBRERO de 2025

interpuesto por Kelly Bricett Viza Silva, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 474-2024-HNDAC-DG, de fecha 19 de noviembre de 2024,

De conformidad con lo dispuesto mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 004-2023-Gobierno Regional del Callao -GGR, de fecha 19 de enero de 2023, mediante el cual se designan como Directora General de la Unidad Ejecutora 401 del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, las facultades y atribuciones conforme a los literales c) y j) del Artículo 8° del Reglamento de Organización de Funciones del HNDAC, aprobado por Ordenanza Regional N° 000006 del Gobierno Regional Callao, y con el Visto Bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración formulado por la servidora **KELLY BRICETT VIZA SILVA** contra la Resolución Directoral N° 474-2024-HNDAC-DG, de fecha 19 de noviembre del 2024, por las consideraciones precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la servidora Kelly Bricett Viza Silva con las formalidades de Ley, según corresponda, haciendo de su conocimiento que conforme al artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es potestad del servidor público interponer los medios impugnatorios que prevé la Ley, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de notificada del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO TERCERO: ENTREGUESE copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, con copia a la Oficina de Administración de Recursos Humanos para agregar al legajo personal de la referida servidora pública una vez consentida la misma.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Directoral en el portal Institucional (www.hndac.gob.pe) en cumplimiento de la Ley N°27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública y sus modificatorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION
Dra. ECRINA DEL ROSARIO FIGUEROA COZ
Directora General
C.M.P. 22423 R.N.E. 12837

